

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero cinco (5) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 47 del 5 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00026-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Víctor Hugo Villamil Osorio contra el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- Tras enfrentar una difícil situación económica y enterarse de la existencia del proceso sobre insolvencia económica para personas no comerciantes previsto por la ley 1564 de 2012, empezó a realizar algunas indagaciones en consultorios jurídicos de Pereira y Medellín; se le informó que solamente las notarías están autorizadas para adelantarlos y que en la primera de tales ciudades la Notaría Segunda los estaba tramitando; en tal oficina se le brindó información al respecto y lo relacionado con su costo.

.- El 15 de octubre de 2013 inició el respectivo proceso en la citada notaría; el titular de ese despacho mediante resolución No. 005 del 19 del mismo mes le concedió cinco días para subsanar el error que presentaba su solicitud y para cancelar su valor de \$3.242.250 más IVA, so pena de considerar desistida su petición. Oportunamente la corrigió y solicitó se reconsiderara su costo, teniendo en cuenta su precaria situación económica, advirtiéndole que estaba dispuesto a cancelar el equivalente a un salario mínimo legal mensual; esta última petición fue negada; interpuso entonces recurso de reposición el que se le resolvió de manera desfavorable por resolución 007 del 1º de noviembre.

.- El 13 del último mes citado solicitó al Superintendente de Notariado y Registro y a la Oficina de Reclamos del Ministerio de Justicia información sobre el trámite para llevar a cabo el proceso de insolvencia.

.- Se le informo<sup>1</sup>, en resumen, que el Notario, al momento de tasar las tarifas, debe tener en cuenta la capacidad económica de los

---

<sup>1</sup> Aunque no lo dice expresamente, del documento que obra a folios 3 y 4 se evidencia que tal respuesta se le dio el funcionario accionado

peticionarios de manera que el costo no se constituya en barrera para el acceso a los procedimientos de insolvencia; si ese funcionario desconoce las normas por no tener en cuenta los aspectos señalados en la Resolución 1167 de 2013 y la ley 1564 de 2012, puede dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro, quien ejerce sobre él vigilancia y control para que evalúe la pertinencia de adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

.- Con fundamento en las circunstancias anteriores que le impedían acceder a la precitada ley y ante las recomendaciones del Ministerio de Justicia, elevó petición a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se estudiara su caso particular, se le informara el procedimiento a seguir y se ordenara de manera urgente iniciar el trámite de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

.- Tal petición se le resolvió de manera desfavorable y con desconocimiento de la recomendación que le hizo el Ministerio de Justicia, razón por la cual el 10 de diciembre de 2013 elevó derecho de petición "como consta en los anexos y que a la fecha de hoy no se ha sido contestada, vulnerando el derecho de petición y sobrepasando los términos que dicta la ley".

.- Considera lesionados sus derechos al trabajo, al buen nombre en conexidad con la vida digna, vulnerados porque al no iniciar el trámite sobre insolvencia y con reportes negativos ante las centrales de riesgos, no puede acceder a ningún servicio comercial o financiero, mientras se mantenga ese reporte se configura un ejercicio abusivo del poder informativo y esa situación cada día es más gravosa; la negligencia por parte de los funcionarios del Estado al no dar inicio al proceso de insolvencia, prolonga en el tiempo sus efectos restrictivos y lo perjudica como deudor, como padre cabeza de familia y como "miembro familiar", pues no genera ningún ingreso, está sometido a la caridad de su familia y le impiden cumplir sus obligaciones como padre responsable; además le limita el acceso al mercado comercial y de crédito y en consecuencia, el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales; las informaciones negativas no tienen vocación de perennidad porque no se ajusta a derecho el condenar a una persona a la muerte civil y negar con los reportes acceder al trabajo y a cualquier servicio del mercado, pues prácticamente se le impide acceder a una cuenta bancaria, al servicio de telefonía celular, tomar un arrendamiento y adquirir un trabajo digno en su área profesional.

.- En un estado constitucional no vale cualquier restricción a los derechos fundamentales, solo se permiten aquellas que contribuyan a un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales.

Solicitó se proteja el derecho de petición y ser ordene al Ministerio de Justicia, o a quien corresponda, realizar las gestiones administrativas para que se le asigne el notario, centro de conciliación o lugar en el que puede continuar el trámite sobre insolvencia económica de persona natural no comerciante, de manera gratuita, como se

contempla en el artículo 535 de la ley 1564 de 2012 e informar el trámite a seguir, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro meses desde cuando inició ese proceso, sin recibir orientación, ni ayuda oportuna.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del pasado 27 de enero se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El funcionario demandado no emitió pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta definitiva y de fondo a la solicitud que elevó al Ministerio de Justicia el 10 de diciembre de 2013.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

**“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En sentencia T-377 de 2000<sup>2</sup>, se dijo lo siguiente:**

**“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

**“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”<sup>3</sup>.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, y el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está acreditado en el proceso que el demandante elevó, el 10 de diciembre de 2013, solicitud dirigida al señor Edgar Augusto Ardila Amaya, Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia, con el fin de que le informara en qué lugar de Colombia puede iniciar de manera gratuita el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con fundamento en la ley 1564 de 2012<sup>4</sup>.

También está probado, que el funcionario a quien se dirigió esa petición no la ha respondido, pues lo contrario no acreditó toda vez que no se pronunció sobre la acción propuesta y dejó de rendir la información que al respecto se le solicitó en el auto que admitió la demanda, razón por la cual deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, como ha vencido el término de quince días que tenía el funcionario accionado para resolver la petición elevada por el actor, a la que atrás se hizo alusión, sin que lo haya hecho, se considera vulnerado el derecho de petición.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Folios 38 y 39

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por el demandante el 10 de diciembre de 2013.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular el señor Víctor Hugo Villamil Osorio.

**SEGUNDO.-** Se ordena al señor Edgar Augusto Ardila Amaya, Director de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por el señor Víctor Hugo Villamil Osorio, el 10 de diciembre de 2013.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**